



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

722

del 27 de octubre de 2021

“Por el cual se formulan cargos a la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 481 del 29 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

Que mediante Oficio N° 20216760000261 de 28 de abril de 2021, se citó al señor JOSE RAMIRO BERMÚDEZ COTES, en calidad de Alcalde de Riohacha, para que se notificara personalmente del auto antes mencionado, el cual tiene sello de recibido de la Alcaldía Distrital de fecha 29 de abril de 2021.

El día 12 de mayo de 2021, se expidió certificación de no comparecencia del señor JOSE RAMIRO BERMÚDEZ COTES, en calidad de Alcalde de Riohacha a diligencia de notificación personal del Auto 481 del 29 de mayo de 2020.

Que mediante Oficio N° 20216760000471 el día 18 de mayo de 2021, se notificó por aviso la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, del Auto N° 481 del 29 de mayo de 2020.

Que mediante el Auto No. 481 del 29 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *“Oficiar al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación preliminar.*
2. *Oficiar al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos con el fin de ampliar el conocimiento sobre los hechos, que solicite al Distrito de Riohacha, remitir reporte técnico sobre los hechos materia de investigación, en el que se especifique:*
  - *Resultado de prueba de agua de análisis físico químico y microbiológico aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, con el fin de verificar la cantidad de carga contaminante que se vierte al cuerpo de agua.*

“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

- *Explicación sobre el tratamiento de las aguas previo el vertimiento.*
- *Aclaración sobre el permiso de vertimiento sobre las aguas residuales y su fecha de expedición.”*

Que mediante memorando radicado No. 20206760001083 del 27 de abril de 2020, la Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos (e), allegó a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20206760001083, del cual se destaca lo siguiente:

*“Se pudo establecer que efectivamente el agua residual, producto del sistema de alcantarillado del corregimiento de Camarones, llega hasta la Laguna Navío Quebrado, causando contaminación de sus aguas y por consiguiente cambios en las condiciones tanto del suelo como en la calidad de las aguas de la laguna. Lo anterior puede generar pérdida de oxígeno en las aguas (anoxia) y consecuente muerte de peces y otras especies de invertebrados que crecen en la laguna.”*

Que mediante memorando con radicado No. 20206760003563 de 15 de diciembre de 2020, la Jefe del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial informe de seguimiento.

### **INFORME TECNICO DE SEGUIMIENTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE 11 DE MAYO DE 2021**

Que en cumplimiento del numeral primero del artículo 4 del Auto 481 del 29 de mayo de 2020, la Jefatura del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos, allegó mediante memorando N° 20216760001303 de 17 de junio de 2021, el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta con objeto de esta investigación.

#### **ANTECEDENTES**

*“El Santuario de Fauna y de Flora Los Flamencos fue invitado a participar en la reunión de posesión de la Junta Directiva de la JAL del Corregimiento de Camarones, el día 24 de enero de 2020. Entre los temas tratados en dicha reunión se mencionaron los de abastecimiento de agua para el corregimiento y el manejo de las aguas residuales, en el cual se destaca este último como un problema álgido y urgente de resolver toda vez que, aunque el sistema no está totalmente terminado, las comunidades se han ido conectando y las aguas están siendo vertidas hacia un caño que finalmente conecta con la laguna Navío Quebrado, la cual es proveedora de recursos hidrobiológicos para la comercialización y el consumo de las comunidades del territorio. Así mismos e mencionó que la planta de tratamiento construida no se encuentra en funcionamiento.*

*Dada la información entregada por la comunidad, se realizó recorrido de campo para verificar los hechos el día 30 de enero del 2020.*

*El día 30 de enero se realiza un recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector 2, con el fin de verificar el vertimiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del corregimiento de Camarones. El recorrido de inicia a las 8:20 a.m. desde el punto de inicio del vertimiento, ubicado a las afueras del corregimiento de Camarones en un Manhole sobre el cual se evidencia fractura en su estructura originando el punto inicial de vertimiento. Se continúa el recorrido siguiendo la ruta del vertimiento atravesando un box culvert en la carretera vieja evidenciándose la disposición de residuos sólidos y animales muertos; s e continúa a través de un caño en terrenos del AP hasta conectar con la Laguna Navío Quebrado.*

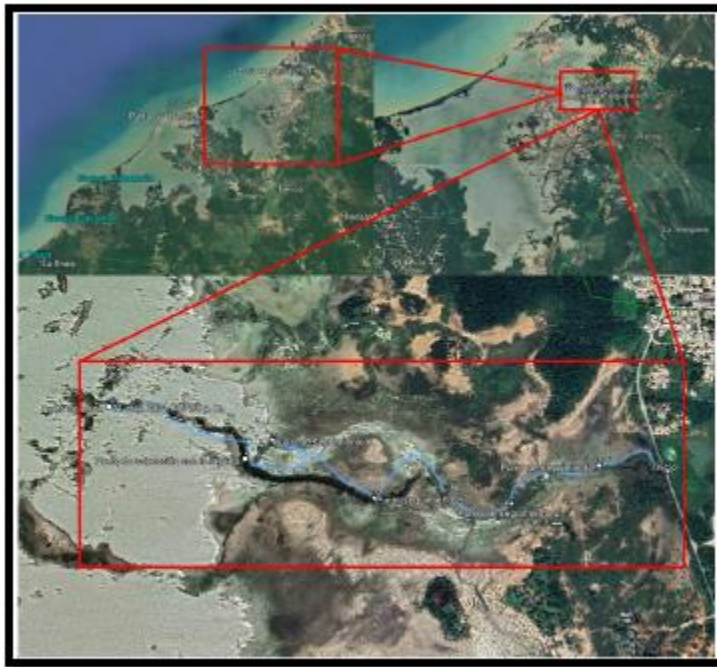
*Para el día 11 de mayo del 2021, se realizó una nueva inspección al vertimiento para verificar el estado actual del vertimiento de aguas, encontrando que este aún continúa desaguando aguas residuales hacia la laguna Navío Quebrado de manera semi permanente.”*

Del recorrido de inspección al vertimiento del día 11 de mayo de 2021 se establecieron las siguientes conclusiones:

“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

*“Es importante tener en cuenta que los efectos que estas aguas pueden causar son muy peligrosos para la salud ecológica ambiental y humana, dado que por ser aguas residuales, existe la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana y la bilharziasis. Otros efectos dañinos de las aguas residuales son: malos olores; acción tóxica sobre la flora y la fauna natural de las aguas, potencialidad infectiva (trasmisión de enfermedades); polución térmica (generando altas temperaturas en las aguas).”*

Del registro fotográfico contenido en el Informe de Seguimiento de 11 de mayo de 2021, destacan las siguientes imágenes:



**Figura 1:** Área de Afectación por el vertimiento de aguas residuales y ruta de vertimiento hacia la laguna Navio Quebrado.



**Figura 2:** Primer punto de seguimiento al borde del manhole, fuera de los límites del SFFF Recorrido. Coordenadas 11°25'8.98"N 73° 4'10.48"O.

**Nota:** Se puede observar la corriente de agua que sale del manhole y se dirige hacia la laguna Navio Quebrado.

“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”



**Figura 3:** Segundo punto de control sobre la línea de los límites del SFFF. Coordenadas 11°25'6.88"N 73° 4'20.34"O.

**Nota:** Se puede observar la corriente de agua dentro de los límites del AP. Al final se puede observar la planta de tratamiento de agua del corregimiento de Camarones.



**Figura 4:** Tercer punto de seguimiento dentro del área del SFFF. Coordenadas 11°25'6.86"N 73° 4'24.76"O.

**Nota:** Línea continua de la corriente de agua dentro de la zona de desborde de la Laguna Navío Quebrado.



**Figura 5:** Cuarto punto de seguimiento dentro del área del SFFF. Coordenadas 11°25'9.41"N 73° 4'33.05"O.

**Nota:** Se puede observar al fondo la Laguna Navío Quebrado y la comunidad de Loma Fresca.



**Figura 6:** Quinto punto de control dentro del SFFF. Coordenadas 11°25'12.99"N 73° 4'42.23"O.

**Nota:** Punto de conexión entre la línea de corriente de aguas residuales y la Laguna Navío Quebrado.

## 2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.



“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Que la Jefe del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos mediante memorando No. 20216760001303 de 17 de junio de 2021 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas.

### **3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

### **4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones

“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA con NIT: 892.115.007-2, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 023 de 2020, al desarrollo de actividades relacionadas de la siguiente manera:

*“(…)Entre los temas tratados en dicha reunión se mencionaron los de abastecimiento de agua para el corregimiento y el manejo de las aguas residuales, en el cual se destaca este último como un problema álgido y urgente de resolver toda vez que, aunque el sistema no está totalmente terminado, las comunidades se han ido conectando y las aguas están siendo vertidas hacia un caño que finalmente conecta con la laguna Navío Quebrado, la cual es proveedora de recursos hidrobiológicos para la comercialización y el consumo de las comunidades del territorio.*

*... Para el día 11 de mayo del 2021, se realizó una nueva inspección al vertimiento para verificar el estado actual del vertimiento de aguas, encontrando que este aún “continúa desaguando aguas residuales hacia la laguna Navío Quebrado de manera semi permanente”*

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas, así como las evidenciadas en el informe técnico N° 20206760001083 de 27 de abril de 2020 y en el informe de seguimiento de 11 de mayo de 2021 infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, las actividades prohibidas de vertimientos de sustancias tóxicas, no guardan armonía con las actividades permitidas en dicha área protegida.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 023 de 2020, esta Dirección Territorial evidencia que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación por cuanto se realizaron actividades prohibidas, si no también, se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos., tal como se puntualiza en los informes técnicos.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas como lo son vertimientos de sustancias tóxicas, infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, es una actividad que se encuentra taxativamente prohibida por la norma.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

#### 4.1 Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

**a) Presuntos Infractores:** la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA con NIT: 892.115.007-2.

- **Imputación Fáctica:** vertimientos de sustancias toxicas en lugares no habilitados, al interior del Parque Nacional Natural Santuario Flora y Fauna Los Flamencos, en las coordenadas geográficas 11°25'8,97"N y 73°0,4'5,44"W.

**b) Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 1, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**c) Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 023 de 2020, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA con NIT: 892.115.007-2, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad de la entidad, con los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA con NIT: 892.115.007-2, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para los presuntos infractores debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

## 5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010



“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA con NIT: 892.115.007-2, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: Formular** el siguiente cargo a la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA con NIT: 892.115.007-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Realizar vertimientos de sustancias toxicas en lugares no habilitados, con lo anterior realizaron modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales al interior del Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos en las coordenadas geográficas 11°25'8,97"N y 73°0,4'5,44"W, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, además la resolución 0587 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

- Auto N° 481 del 29 de mayo de 2020
- Formato PVC de fecha 30-01-2020
- Informe de Campo de fecha 30-01-2020
- Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio No. 20206760001083
- Oficio de Citación a Notificación Personal con fecha de recibido del 29-04-2021
- Oficio de Solicitud de Remisión de Reporte Técnico con fecha de recibido del 29-04-2021
- Certificado de No Comparecencia a Notificación Personal del 12-05-2021
- Notificación por Aviso con fecha de recibido del 19-05-2021.
- Informe de Seguimiento de fecha 11-05-2021

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** al señor JOSE RAMIRO BERMÚDEZ COTES, en calidad de Alcalde de Riohacha, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación

“Por el cual se formulan cargos la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA y se adoptan otras determinaciones”

personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** Designar a la Jefe del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos para que se sirva realizar la presente diligencia.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor JOSE RAMIRO BERMÚDEZ COTES, en calidad de Alcalde de Riohacha, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los 27 días del mes de octubre de 2021

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 